

## Informe de Investigación

### TÍTULO: ASPECTOS GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal	<b>Descriptor:</b> Criminología
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Principios, antecedentes, naturaleza, papel de juez
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 06/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a. Antecedentes de la regulación de la ejecución de la pena.....	2
b. Concepto y naturaleza de la ejecución penal.....	5
c. Principios de la ejecución penal.....	7
a) Principio de legalidad.....	7
b) Principio de iniciación de oficio.....	8
c) Principio de orientación de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la reinserción social.....	9
d) Principio de variabilidad en la duración de las penas privativas de libertad.....	11
e) Principio de celeridad.....	12
d. El papel del juez de ejecución de la pena.....	13
Falta de legislación especial.....	13
Poderes de decisión.....	15
Poderes de control.....	16
e. Ejecución de la pena evaluada a la luz de la finalidad de la ésta.....	16
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>18</b>
Código Procesal Penal.....	18
Reglamento de los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad.....	22
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>24</b>
Derecho a la salud de los privados de libertad.....	24
Competencias del juez de ejecución.....	25



## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre aspectos generales sobre la ejecución de la pena en el derecho procesal penal costarricense, se incluye doctrina sobre los principios generales, su naturaleza y el papel del juez en éstos procedimientos. Se incluye la normativa del Código Procesal Penal vigente, y se cita jurisprudencia de nuestros tribunales que las desarrollan.

## 2. DOCTRINA

### ***a. Antecedentes de la regulación de la ejecución de la pena***

[LLOBET RODRÍGUEZ]<sup>1</sup>

*“El Código Penal de 1970 estableció en el Art. 51 que una ley especial regularía lo relativo a los lugares y forma en que se cumpliría la pena de prisión y las medidas de seguridad. Sin embargo, esta ley no se ha dictado, salvo en materia penal juvenil. La falta de existencia de una ley de ejecución penal en el Derecho de adultos es problemática, puesto que una de las consecuencias del principio de legalidad, es la exigencia de que una ley regule lo relativo a la ejecución de la pena (Cf. Luder. El principio..., pp. 25-45). No se cumpliría con ello con decir que la conducta X está sancionada con Y años de prisión, sino se requiere que se establezca legislativamente en qué consiste la pena de prisión. Todo lo anterior ha llevado a que exista inseguridad jurídica con respecto a los derechos que tienen los que cumplen una pena privativa de libertad. Sobre la necesidad de adecuación de la ley de fondo es necesario citar lo dicho por Marcos Sa/t. " Uruguay hoy está estudiando la posibilidad de tener jueces de ejecución, figura que ya existe en Guatemala, en El Salvador, en Argentina, en Brasil... ¿ Qué ha pasado con estos sis temas ?¿ Cambió la realidad en estos países? No, no cambió porque hubo algo que falló en la implementación y que*



debe ser analizado". Agrega: "Hubo fallas en la regulación de leyes de ejecución. No hay posibilidad de implementar un sistema de jueces de ejecución si no se regula de manera adecuada la ley de fondo. No tiene sentido judicializar el sistema, hablar de jueces especiales para la ejecución si no modificamos al mismo tiempo las leyes de ejecución, previendo también cuáles van a ser las funciones de la administración y del juez de ejecución y delimitando ambos campos de actuación en un ámbito especialmente conflictivo. La presencia en la cárcel de dos poderes del Estado sin una adecuada delimitación de funciones es catastrófica". Indica también: "Son muchas las cuestiones conflictivas en el ámbito carcelario en todos los países que implementaron esta figura. En manos de quién se dejan las requisas, todo lo que tiene que ver con el régimen de visitas, lo que tiene que ver con la modificación de la pena en la etapa de ejecución" (Salt. Ejecución de la pena y control jurisdiccional, pp. 198-199).

Los vacíos legales existentes se trataron de llenar a través de una serie de resoluciones de la Sala Constitucional, la que ha ejercido funciones de control constitucional de la ejecución de la pena privativa de libertad. Sin embargo, debe reconocerse que la Sala Constitucional, en forma extraña, desde la entrada en vigencia del C.P.P. se ha retirado en general del control de la ejecución de la pena, indicando que a quien le corresponde el mismo es al Juez de Ejecución de la Pena (Votos 1611-98 del 10-3-1998, 3324-98 del 21-5-1998). Posiblemente ello se motivó en el exceso de trabajo de la Sala Constitucional, puesto que no es sostenible que el control de constitucionalidad de la ejecución de la pena no le corresponde a la Sala, sino solamente al Juzgado de Ejecución Penal. Sin embargo, debe reconocerse que la línea en este sentido de la jurisprudencia de la Sala Constitucional tiene sus excepciones, sin que quede claro cuándo es que operan estas, puesto que en ocasiones la Sala entra a conocer el fondo de los asuntos de ejecución de la pena, mientras que en otras ha dicho que dichos asuntos deben ser examinados por el Juez de Ejecución de la Pena (Sobre todo ello: Murillo. Ejecución de la pena, pp. 60-62).

A pesar de ello deben resaltarse una serie de resoluciones de la Sala Constitucional con respecto a la ejecución de la pena, muchas de ellas dictadas antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Se ha enfatizado en dichas resoluciones que el condenado no es una persona excluida de la comunidad jurídica, de modo que debe respetársele su dignidad humana. En este sentido ha dicho la Sala: "La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en

*un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor en menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena privada de libertad, ha de inculcarse al penado, ya tos funcionarios públicos que la administran la idea de que por el hecho de ta condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse, el sentimiento de la responsabilidad, y del respeto propios a la dignidad de su persona, porto que han de ser tratados con ta consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presenten en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad (Voto 6829-93. Cf. Mora/Navarro. Constitución..., p. 159). De relevancia es que la pena privativa de libertad no implica ni suspensión de los derechos fundamentales del condenado, salvo en cuanto ello suceda como consecuencia misma de la privación de libertad y de la convivencia con otras personas que se encuentran en situaciones similares. Sobre ello ha dicho la Sala Constitucional: "En una democracia, el delincuente no deja, por el solo hecho de haber sido condenado, de ser sujeto de derechos, algunos se le restringen como consecuencia de la condenatoria, pero debe permitírsele ejercer todos los demás. Al imputado - contra quién se sigue una causa penal y en consecuencia no ha sido condenado, y aún al delincuente no se les puede constituir en una mera categoría legal, calificado según los tipos penales, debe reconocérsele como sujeto de derechos, como se dijo, de todos los que el marco constitucional o legal no le restrinjan" (Voto 1261-90. Cf. Mora/Navarro. Constitución..., p. 160. En el mismo sentido: González. La libertad..., p. 94; Cruz. Principios..., pp. 80-81). Se ha dicho además por la Sala Constitucional:"Para todas las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos tos demás derechos o garantías contenidos en nuestra Constitución que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, incluidos el derecho a la información y comunicación, a ta salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc... pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana, con la salvedad de la restricción mencionada(Voto 179-92)."*



## **b. Concepto y naturaleza de la ejecución penal**

[MONTENEGRO]<sup>2</sup>

*“Podemos afirmar que la ejecución penal es una fase más del proceso penal considerado integralmente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos sentenciados.*

*Al respecto manifiesta el tratadista Rafael Hinojosa Segovia "Entendemos como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que estas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados"*

*También el autor Víctor Moreno Catena expresa "Puede definirse la ejecución penal como actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución... las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales".<sup>^</sup>*

*Podemos destacar de tales definiciones la importancia del fallo jurisdiccional que es a partir de la firmeza del mismo que se inicia esta fase. Esto con base en el artículo 459 del Código Procesal Penal vigente.*



*Al enfocar este tema surge el cuestionamiento sobre la naturaleza del mismo a lo que de seguido nos abocaremos.*

*(...)*

*En la ejecución penal entran en juego diferentes aspectos o elementos que son propios de distintos campos del ordenamiento jurídico.*

*Es por eso que se ha discutido acerca de su verdadera caracterización, ya que confluyen aquí actividades administrativa y jurisdiccional.*

*Al respecto manifiesta el doctrinario Hinojosa Segovia "Alguna duda se puede plantear en relación con la naturaleza de las actuaciones encomendadas a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no en cuanto a la organización en la que están encuadrados, al formar parte de la planta judicial, si no en cuanto a sus funciones. El carácter jurisdiccional de las funciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de Ejecución de las penas privativas de libertad..., control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de derechos y beneficios de los internos en los establecimientos y demás que señale la ley"... La duda se suscita por el hecho de compartir algunas competencias con la Administración (aprobar sanciones, autorizar permisos de salida, etc) y en general con las actividades referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, convivencia, etc, lo que ha llevado a algunos autores a calificar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de "figura híbrida".*

*Es importante hacer notar que el Juez Ejecutor de nuestro país va a tener ingerencia en la actividad de la Administración Penitenciaria, aunque no tanto como el Juez de Vigilancia Penitenciaria de España, pero es un aspecto que desarrollaremos con mayor detalle, posteriormente al referirnos a las funciones de este órgano jurisdiccional.*

*Es claro que la autoridad administrativa, que en este caso es la penitenciaria debe de estar*



*controlada por tal juez, para de esa manera asegurar la legalidad de su actividad.*

*También es importante manifestar desde ya, que no se puede perder de vista como dijimos que la ejecución de la pena es una fase más o etapa más integrante del proceso penal, concebido el mismo integralmente y que desde esta perspectiva tiene un carácter predominantemente jurisdiccional.*

*Se hace necesario ya, para tener un mejor panorama del desarrollo de la ejecución de sentencia penal, visualizar cuales son los sujetos que interactúan en esta fase.”*

### **c. Principios de la ejecución penal**

[MONTENEGRO]<sup>3</sup>

#### **a) Principio de legalidad**

*“Es verdaderamente de gran interés hacer alguna referencia a éste punto aunque sea de forma somera, pero principalmente de una forma general, se puede decir sin pormenorizar que es un límite a la potestad punitiva, para que el sujeto no quede desprotegido y expuesto a una intervención arbitraria o excesiva del Estado.*

*Como postulado de un Estado de Derecho, se puede afirmar que no hay delito sin Ley, lo que se recoge en la famosa frase nullum crimen sine lege.*

*Ese postulado es aplicable también a la ejecución penal, que se evidencia con la frase no hay pena*



*sin Ley. Esto se explica en el sentido de que la pena debe estar establecida antes de la comisión del delito.*

*Al respecto el tratadista Claus Roxin expresa:*

*"El principio" No hay delito sin ley" se completa con la fórmula" no hay pena sin ley (nulla poena sine lege). Ello quiere decir que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho".^^*

*Está claro entonces de acuerdo con lo expresado anteriormente que no se puede sin lugar a dudas improvisar con las penas ni su magnitud o clase.*

*Recordemos que la pena tiene efectos muy claros y directos sobre al persona del condenado y de su familia, por lo que no se puede dejar al arbitrio o informalidad la aplicación de la misma."*

### **b) Principio de iniciación de oficio**

*"Con la firmeza de la sentencia condenatoria se iniciará la ejecución penal, por el órgano jurisdiccional correspondiente.*

*No es necesario para tal iniciación que lo pida persona alguna, sino la correspondiente instancia judicial tomará las medidas necesarias para hacer efectivo lo ordenado en la resolución condenatoria."*



### **c) Principio de orientación de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la reinserción social**

*“Como queda indicado en el mismo título o nombre de este principio la orientación debe seguir ese fin.*

*Al respecto establece el artículo 51 del Código Penal patrio, en lo que interesa lo siguiente:*

*“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que un ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...”*

*Es de suma importancia este aspecto, en el sentido de que las personas sujetas al régimen penitenciario regresen de la mejor forma posible al medio del cual fueron sustraídos en razón de la imposición de esa clase de penas o medidas (en caso de una medida de seguridad de internamiento en un hospital psiquiátrico). Al respecto la Sala Constitucional en el voto número 6829-93, de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres dispuso en lo que interesa lo siguiente:*

*“... Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena es una doctrina preventivista y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser reemplazado por sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención, para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal). El*



*Plan de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Criminología, debe poner en práctica los señalados principios, tratando de lograr que el condenado a pena de prisión, pueda lograr su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena..."*

*Se puede observar claramente que el voto hace referencia a la aspiración rehabilitadora que debe imperar en el sistema penitenciario, para lograr la más adecuada reinserción social. Posición que compartimos plenamente, tomando en cuenta que la gran mayoría de la población penal cuentan con un nivel educacional muy bajo o prácticamente ausente.*

*Al respecto la pregunta es: ¿como debemos manejar la circunstancia de que existe actualmente parte de esa población que es muy diferente al estereotipo clásico, por llamarlo de alguna forma, del privado o privada de libertad?. Es decir son personas que si cuentan con un nivel educativo alto, que incluso son hasta especialistas en diferentes profesiones, que han tenido acceso a diferentes medios de ascenso social y han aceptado cargos muy importantes en el desarrollo, económico, político y social del país.*

*Lo anterior es en sentido de que en los últimos años la administración penitenciaria ha tenido que manejar una población carcelaria a la que se puede afirmar no estaba muy acostumbrada, porque se encuentra con condenados que reúnen ciertas características no frecuentes en el grueso del conglomerado penitenciario, por ejemplo con altos grados académicos, con patrones conductuales diferentes al resto, etc. En este particular y tratando de irle dando respuesta a esa interrogante, por lo menos creemos que se debe de ir cuestionando si será necesario e indispensable ver solo el fin rehabilitador de la pena, que sino será conveniente también ver el fin retribucionista de la misma como aspecto ejemplarizante, o trabajar en la idea de idear el sistema de seguimiento para demostrarles su difícil, escasa o simplemente nula habilidad para actuar en sociedad."*



#### **d) Principio de variabilidad en la duración de las penas privativas de libertad**

*“En este particular es conveniente aclarar que no es que se va a jugar ni mucho menos con la duración de las penas, sino que existen mecanismos establecidos por la misma legislación, que permiten de alguna manera que el sometido a una sanción de esas descuenta más rápido su condena. Se dice en la doctrina que esa variabilidad dependerá de la reinserción del condenado y que con base en eso la pena de privación de libertad podrá durar menos de lo fijado por el juez o tribunal, pero nunca más de lo establecido en una sentencia. Por eso es que insistimos en que lo importante de que quede claro, que no es que se pueda variar antojadizamente por la autoridad que corresponda, sino que de acuerdo con los mecanismos mencionados, el privado o privada de libertad pueden acortar el tiempo de cumplimiento. Por ejemplo tenemos en nuestro país lo establecido por el artículo 55 del Código Penal, que en lo que interesa dice:*

*“El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado para que descuenta o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión..”.*

*Sobre este mismo tópico ver el reglamento Orgánico de la Dirección General de Adaptación Social, artículos 91 a 99. En los cuales se regula el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el artículo mencionado del Código Penal.*

*También ver voto de la Sala Constitucional número 6829-93 de las 8:33 horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Mencionado anteriormente y del cual podemos rescatar lo siguiente:*

*"Conjuntamente con el deber de trabajar, el penado tiene el derecho al trabajo, es decir tiene el derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, como condición inherente a la personalidad humana, de modo tal que pueda conservar la plenitud de sus conocimientos y aptitudes profesionales que solo puede mantener trabajando...".*

*Como se observa se hace énfasis en el derecho al trabajo de la población privada de libertad."*

### **e) Principio de celeridad**

*"Podemos entender por celeridad prontitud, es decir la fase de ejecución penal no debe atrasarse sin motivo justificado. Se ha dicho en la doctrina que le corresponde al Juez que ejecuta la sentencia tomar sin dilación las medidas necesarias para que el sujeto que ha sido condenado ingrese al establecimiento penal correspondiente. También que si la sentencia es absolutoria el procesado debe ser puesto en libertad inmediatamente.*

*Debe de tomarse en cuenta que entre más se atrase la iniciación de la ejecución más se prolongará la situación de infortunio para el mismo sentenciado, sin entrar a considerar por lo menos en este momento lo referente a la prescripción de la pena.*

*El ingresar al sistema penitenciario no solo implica que el sujeto será puesto en contención física, entendiéndose centro cerrado, sino que también y gracias a la estructuración de dicho sistema será sometido el mismo a un plan de atención técnica, siendo abordado incluso terapéuticamente, para ayudarlo a su reincorporación social y si una vez condenado entra lo más pronto posible a recibir ese abordaje es mejor para el mismo y la sociedad en general.*

*Que importante es darnos cuenta de que esta etapa procesal se sustenta en principios, ya que los mismos vienen a configurarse como verdaderos orientadores en el desarrollo de la misma, al tomar*



*en cuenta los fines últimos a los que debe de apegarse esta.”*

#### **d. El papel del juez de ejecución de la pena**

##### **Falta de legislación especial**

[MURILLO RODRÍGUEZ]<sup>4</sup>

*“En Costa Rica la manifestación de este principio en la fase de ejecución de la pena, se reconoce desde la promulgación del Código Penal, que en su artículo 51 establece que la pena se cumplirá en los lugares y la forma que la ley determine. La posición se fortalece con las obligaciones impuestas al nuevo Juez de Ejecución de la Pena y el control de legalidad que se impone.*

*Debe señalarse que la judicialización de la ejecución de la pena -a través de la cual se procura garantizar el respeto al principio de legalidad-no puede calificarse como un proceso concluido, sino que en definitiva apenas inicia; aún no existe una ley que defina el contenido de la sanción privativa de libertad y disponga la forma y lugar para su cumplimiento. Como apunta ARROYO GUTIERREZ:*

*Debemos recordar también, que una vez promulgado el Código Penal de 1971, nunca llegó a concretarse la nueva legislación penitenciaria, que definiera los lugares y formas de aplicación requeridos para una efectiva ejecución penal, debiéndose dejar en la práctica a las anacrónicas legislaciones anteriores, o bien a la instancia administrativa, la regulación específica y general en cuanto a la ejecución de la privación de libertad y de las demás sanciones penales.”*

*Si realmente se pretende la efectiva vigencia del principio de legalidad en sus cuatro dimensiones, es urgente que esa ley prometida -que hace más de treinta años nos adeuda el legislador-se concrete. Que determine con precisión las responsabilidades, facultades y funciones de cada uno*

*de los entes vinculados en la ejecución de la sanción; que defina sus competencias y otorgue con exclusividad al Juez de Ejecución de la Pena toda decisión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la sanción penal:*

*"... cabe proponer un amplio debate que por supuesto involucre no sólo a los estudiosos de la cárcel en sus distintos niveles disciplinarios, sino también a los diferentes implicados en su funcionamiento (funcionarios, jueces fiscales). Dicho debate debería estar orientado a reconducir la única posibilidad viable para que la institución penitenciaria no siga siendo el ámbito donde la Administración mantenga la última palabra para decidir sobre la permanencia de los condenados. Esa posibilidad está dada con la limitación al máximo de la discrecionalidad de la Administración o del juicio a los técnicos. Esto únicamente podría lograrse con un potencialismo de las capacidades de los Jueces de Vigilancia y con un desarrollo integral de la posible actividad del Ministerio Público. Una decisión en tal sentido... debe contar tanto con un cambio en la cultura de los jueces cuanto con una eliminación del uso instrumental de categorías y principios del sistema penitenciario. De otro modo, ocuparse de la cuestión penitenciaria puede suponer seguir hablando del sexo de los ángeles y no manifestar una voluntad expresa de asumir responsabilidades y eliminar conflictos, pues sobre estos se montan las oleadas de "pánico moral" que ponen en juego la forma Estado de Derecho."*

[LONDOÑO RODRÍGUEZ, MUÑOZ DELGADO, SEGURA BONILLA]<sup>5</sup>

*"Los encargados de la fase de la ejecución de la pena son el juez de sentencia para el cómputo de la pena y para resolver la segunda instancia; el juez de ejecución, para decidir sobre incidentes por enfermedad, ejecución diferida de la pena, mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad impuestas, visitar los centros para verificar el respeto de los derechos fundamentales y ordenar las medidas correctivas necesarias, resolver las quejas que los internos le presenten, y por vía de recurso los reclamos sobre sanciones disciplinarias, aprobar las sanciones de aislamiento por más de 48 horas, resolver sobre la restitución de derechos y la rehabilitación. No se contempla en este código el trámite, que en detalle se describía en el anterior, para optar por la libertad condicional. Se había pensado que el código del 96 se aprobaría junto con el proyecto*

*de código penal, por lo que ambos se complementan y usan la misma terminología. El código penal no ha sido aprobado, lo que ha producido alguna inconsistencia en cuanto a ambos cuerpos normativos. Es así como el proyecto de código penal contempla como función del juez de ejecución las ulteriores individualizaciones o modificaciones de la pena. Puede reemplazar la pena principal por una o varias penas alternativas y fijar las condiciones en que deben cumplirse o sustituir una pena alternativa por otra u otras, también modificar las condiciones de cumplimiento de la pena. Ante tales posibilidades, resulta innecesaria la figura de la libertad condicional, por lo que ni el proyecto de código penal ni el código procesal la contemplan. Actualmente las solicitudes de libertad condicional siguen el trámite contemplado en el código anterior; consideramos que por ser norma derogada y no preverse en el nuevo código, la restricción que se contemplaba de presentar la solicitud nuevamente, cuando fue denegada, hasta pasado un año, no es en este momento aplicable. Por tratarse de la gestión de una libertad anticipada, de conformidad con el artículo 454 párrafo 2 del Código Procesal Penal, deberá ser resuelta en audiencia oral, citando a los peritos y testigos que deban informar. “*

(...)

### **Poderes de decisión**

*“Debe realizar las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las penas o medidas de seguridad, así como resolver los incidentes que se le planteen en relación con esos casos; suspender provisionalmente, si lo considera pertinente, las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas; mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas en celdas; resolver sobre incidentes por enfermedad y ejecución diferida de la pena privativa de libertad.*

## **Poderes de control**

*“Debe controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de la medida de seguridad; visitar los centros de reclusión para verificar el ejercicio de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes; resolver las peticiones o quejas de los internos en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos y las reclamaciones de los internos sobre sanciones disciplinarias, por vía de recurso; revisar periódicamente las medidas de seguridad. La sola reforma legal ha traído beneficios a la población privada de libertad, porque generó en la administración penitenciaria un mejoramiento de sus procedimientos, tras un proceso de auto-crítica; se ha producido un mayor acercamiento del juez a los centros penitenciarios en relación con los privados de libertad y el personal carcelario; se ha incrementado la demanda por el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional pasando de noventa y seis solicitudes en mil novecientos noventa y siete a mil setenta y una al año siguiente. En el período del año 93 al 97 se concedieron sesenta y cinco libertades condicionales, mientras que sólo en el año ochenta y nueve se otorgaron ciento trece. También se vio fortalecido el instituto de las medidas de seguridad. Aumentó el número de revisiones y ceses de medidas de seguridad. Se activaron los expedientes sobre medidas de seguridad y se hace una revisión semestral de ellos.”*

### **e. Ejecución de la pena evaluada a la luz de la finalidad de la ésta**

[LONDOÑO RODRÍGUEZ, MUÑOZ DELGADO, SEGURA BONILLA]<sup>6</sup>

*“Si bien la mayoría de los funcionarios involucrados en la ejecución de la pena señalan el fin rehabilitador, es lo cierto que a la hora de resolver no se guían por este fin, ya que en ocasiones deniegan solicitudes amparados en la gravedad del hecho o la alta pena impuesta, olvidando que esos son criterios retribucionistas. También ese criterio maneja la política de no recomendar beneficios para ciertos delitos, lo que contradice el fin de la pena, que debe contemplar al sujeto en particular.*

*El mérito de la promulgación del nuevo código procesal penal en lo que a la etapa de ejecución de la pena se refiere radica en haber puesto en el tapete el control judicial de la administración penitenciaria. Los roces y delimitaciones de ámbito de poder de cada uno son normales y responden a un proceso de acomodación, que esperamos no finalice, a través de medios informales de control, con la limitación de funciones que por ley le fueron concedidas al juez de ejecución, como sucedió con el código anterior por medio de acuerdo de Corte Plena.*

*La integración a la sociedad de las personas que han cumplido su pena es de interés para todos, por lo que políticamente debe darse a esta etapa la importancia que merece. La promulgación de una ley de ejecución, en cuya redacción participen tanto funcionarios de la administración penitenciaria como funcionarios judiciales de ejecución penal, entre otros, es un imperativo impostergable. No creemos que con el proyecto que se presentó a la Asamblea Legislativa por parte del Ministerio de Justicia, opere el debido control judicial formal y sustancial que se requiere. En dicho proyecto la figura del juez es decorativa, y continúa siendo la administración la que tiene el monopolio de la ejecución de la pena de prisión, dando al juez el control de las penas alternativas.*

*A nivel del Poder Judicial, debe fortalecerse la materia de ejecución, aumentando el número de jueces para que cubran todo el país y puedan realizar en mejor forma su*

*labor. También es necesario más plazas de defensores y fiscales dedicados sólo a esa materia, puesto que hay diferencia en cuanto a la labor que realizan quienes están dedicados sólo a la ejecución y quienes tienen además otras funciones, como es el caso de los fiscales de San José y Alajuela, según se observó en la investigación.*

*Debe apoyarse la labor que realizan los jueces de ejecución, aun cuando esto signifique el desacuerdo de la administración penitenciaria.*

*Creemos que la Sala Constitucional debe retomar, en relación con las personas condenadas a pena de prisión, su papel de contralor del respeto a las garantías constitucionales de que gozan todos los habitantes de nuestro país. Es cierto que el Juez de Ejecución de la Pena está obligado a respetar y hacer respetar y aplicar las normas y principios de la Constitución, obligación que tienen todos los jueces de la República, cualquiera sea la materia que conozcan. Pero esto no significa que la Sala Constitucional, creada precisamente para el resguardo de esos derechos, se excluya de ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad contra las decisiones o actos que puedan limitar los derechos de aquellas personas que por su condición de privadas de libertad, son las más vulnerables al menoscabo de sus derechos fundamentales.”*

### **3. NORMATIVA**

#### ***Código Procesal Penal***

##### **ARTÍCULO 467.- Derechos**

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 452 al 467 actual)

##### **ARTÍCULO 468.- Competencia**

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las



dictó en primera o en única instancia.

El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 453 al 468 actual)

#### **ARTÍCULO 469.- Incidentes de ejecución**

El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 454 al 469 actual)



#### **ARTÍCULO 470.- Suspensión de medidas administrativas**

Durante el trámite de los incidentes, el tribunal de ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 455 al 470 actual)

#### **ARTÍCULO 471.- Defensa**

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 456 al 471 actual)

#### **ARTÍCULO 472.- Ministerio Público**

Los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás



intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 457 al 472 actual)

### **ARTÍCULO 473.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena**

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.



e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 458 al 473 actual)

### ***Reglamento de los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad***

#### **ARTÍCULO 2.— Deberes de la Administración**

Los diferentes órganos administrativos y los funcionarios y funcionarías de la Dirección General de Adaptación Social están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa enmarcándola dentro del ordenamiento jurídico y lineamientos institucionales vigentes.

#### **ARTÍCULO 3.— Principio de igualdad**

Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicados y ubicadas.

#### **ARTÍCULO 4.— Interpretación de la normativa**

La potestad disciplinaria otorgada por este Reglamento al Consejo de Valoración o al Instituto Nacional de Criminología tendrá como parámetros:

a) La atención integral al privado o privada de libertad.



b) El abordaje técnico de los problemas convivenciales.

c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado de privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

#### **ARTÍCULO 5.— Prácticas prohibidas**

Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.

#### **ARTÍCULO 24.— Deberes fundamentales**

Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad.

#### **ARTÍCULO 25.— Deber de propiciarla convivencia**

En los diferentes Centros de Adaptación Social se deberá propiciar un nivel de convivencia que facilite en la medida de lo posible, la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de los privados y privadas de libertad, así como su integración al entorno social.

#### **ARTÍCULO 26.— Deber de respeto y buen trato**

Los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Adaptación Social deben mantener un adecuado trato para con los privados y privadas de libertad y relaciones de estricto respeto.

## 4. JURISPRUDENCIA

### ***Derecho a la salud de los privados de libertad***

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

*“IV- En un escrito presentado a esta Sala el 20 de febrero último, N, cédula xxx –quien no figura como parte en este asunto- expone a la Sala una serie de consideraciones que desea que se tomen en cuenta al resolver el recurso de casación interpuesto. Las referencias concretas que hace a la sentencia y los cuestionamientos que formula, no pueden atenderse como tales por no ser la petente parte en este asunto. Sin embargo, en atención al derecho de petición que asiste a todo ciudadano, se le informa que la Sala analizó los reclamos formulados en la casación interpuesta y resolvió lo pertinente, declarando sin lugar los alegatos, pudiendo acceder si a bien lo tiene al contenido de esta decisión en las bases de datos públicas que posee el Poder Judicial una vez cumplidos los trámites propios de la notificación a las partes. En cuanto a los problemas de salud que aqueja el acusado, cuya realidad está documentada en el expediente y se desprende además de los documentos que aporta la señora Z, de los cuales se desprende que J. requirió una urgente intervención quirúrgica en el mes de diciembre recién pasado, junto a las dificultades que se señala existen para el adecuado manejo del imputado en el centro de reclusión, tal y como ella misma lo evidencia, fueron conocidos ya por la Sala Constitucional, dentro del hábeas corpus numero 07-016335-0007-CO, que se declaró con lugar en resolución número 18475-07 de las 17:52 horas del 19 de diciembre de 2007, precedente en el cual la instancia constitucional valoró la atención que se ha brindado a J., estimando el reclamo únicamente por la demora al atender la última crisis de salud sufrida, que no obstante ello fue atendida y resuelta. Debe recordarse que toda persona privada de libertad, sea indiciada o sentenciada, tiene derecho a que se le brinden todas las medidas necesarias para garantizar la salud y el adecuado tratamiento médico en caso que así lo requiera. Es responsabilidad del Estado –en las autoridades responsables de los centros de reclusión y en las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de su competencia- velar porque se den todas las condiciones requeridas y una oportuna atención de los problemas de salud de las personas privadas de libertad. Como se desprende de la resolución número 18475-07, la*

*Sala Constitucional conoció ya de estos reclamos en lo que al imputado se refiere y al respecto señaló “Aunque con los datos contenidos en el informe que se rinde bajo la gravedad del juramento, puede comprobarse que el actor ha recibido atención médica en relación con la fractura en una de sus piernas, no se explica ahí la distancia temporal entre la valoración que se le hizo en el Hospital Dr. Calderón Guardia (5 de diciembre) y el internamiento que finalmente se ejecutó en el Hospital San Juan de Dios (12 de diciembre), hechos entre los cuales transcurrió una semana. Que se haya ingresado al afectado en este último centro médico es indicio claro de la seriedad del problema de salud que enfrenta, por lo que, al menos, debió consignarse en el informe una explicación razonable del motivo por el cual no se actuó con mayor celeridad. Por ello y con base en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe estimar el recurso, por infracción del derecho a la salud del tutelado. La estimatoria, no obstante, no acarrea la emisión de una orden específica, dado que ya el amparado recibe el tratamiento que requería [...]”. El seguimiento que se de a la salud y atención del ahora sentenciado, corresponderá a las propias autoridades del centro en que se le recluya finalmente y del juez de ejecución de la pena que resulte competente, sin que alcance a esta Sala ese aspecto como tampoco la decisión concreta sobre la forma en que debe ejecutarse la pena en este caso o si corresponde suspender la ejecución mientras se recupera.”*

### **Competencias del juez de ejecución**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>8</sup>

*" I.- El Juzgado de Ejecución de la Penal del Primer Circuito Judicial de San José, declina su competencia para el conocimiento de Incidente de Ejecución de la Pena, promovida por el imputado Orlando Sibaja Mora, al considerar, de acuerdo al voto de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, número 519-92 de la Sala Constitucional, que el imputado no ha iniciado la efectiva ejecución de la pena, por ello corresponde tramitar la incidencia y resolverla al Tribunal Sentenciador. Es así como ante esta circunstancia, el señor Juez de Ejecución de la Pena remite los autos al Tribunal de Juicio de la*

*misma localidad. II.-*

*Los señores miembros del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, no comparten el criterio del Juez de Ejecución de la Pena y por esto plantean el conflicto de competencia respectivo ante Casación. Los argumentos de los Jueces del Tribunal de Juicio se basan en que la causa fue tramitada bajo óptica del nuevo Código Procesal Penal, y que el numeral 453 ordena que la primera fijación de la pena o medida de seguridad corresponde al Tribunal de Sentencia y además, en concordancia con el numeral 458 ibídem lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinciones, sustituciones o modificación de la primera medida es de competencia del Tribunal de ejecución de la pena, de ahí que sea a este último el que le corresponde conocer de la incidencia. III.-*

*Esta Cámara de Casación entra en conocimiento del presente conflicto suscitado, concluyendo que el competente para conocer de la cuestión es el señor Juez de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José. En efecto inicialmente mediante el voto 519-92 de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos la Sala Constitucional había definido en aquella oportunidad: "... que contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior de Liberia, la previsión del artículo 507 corresponde conocerla al Tribunal sentenciador y no al Juez de Ejecución de la Pena. En efecto, la competencia del Juez de Ejecución de la pena en los términos del artículo 106 ibídem, nace una vez que el condenado detenido es puesto en (sic) a la orden del Instituto Nacional de Criminología, - y se hace comunicación al Juez de Ejecución de la Pena- a efecto de que descuente la pena privativa de libertad impuesta. Más cuando esa ejecución no se ha iniciado, es decir, cuando la pena no ha tenido efectividad práctica, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la misma. -que implicaría sin lugar a dudas prolongar la libertad del condenado- corresponde tramitarla y resolverla al Tribunal sentenciador..." No obstante lo anterior, bajo la nueva tesis procesal (ley 7594, publicada el 4 de Junio de 1996), la situación anotada antes ha sido modificada. A este respecto, el artículo 454 del nuevo Código Procesal Penal, obliga tanto al Ministerio Público, el querellante, el condenado y a su defensor en el caso de que presenten incidentes de ejecución de la pena, que el mismo sea formulado ante el Juzgado de ejecución de la pena, de ahí que llevan razón los señores miembros del Tribunal de Juicio del Primer Circuito de San José, cuando manifiestan que el artículo 458 del Código de rito procesal penal, (de ley*

posterior) señala que son atribuciones del Juez de Ejecución de la Pena "a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento...". Así las cosas, siendo que la petición del gestionante va dirigido en el sentido que se le modifique el lugar del cumplimiento de la pena, lo cual, en concordancia con lo estipulado por el apartado 112 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se confirma que dicha gestión es conocimiento del Juez de Ejecución, por ello de acuerdo a lo citado se declara que es competente para su conocimiento el Juez de Ejecución de San José."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ Javier. Proceso penal comentado. Código Procesal Penal comentado. 3 era edición. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2006. Pp 559-560.
- 2 MONTENEGRO S. Carlos. Manual sobre la ejecución de la pena. 1era edición. Investigaciones jurídicas S.A. San José. Costa Rica. 2001. Pp 21-24.
- 3 MONTENEGRO S. Carlos. Manual sobre la ejecución de la pena. 1era edición. Investigaciones jurídicas S.A. San José. Costa Rica. 2001. Pp 33-40.
- 4 MURILLO RODRÍGUEZ Roy. Ejecución de la Pena. 1 era edición. CONAMAJ. San José. Costa Rica 2002. Pp 98-99.
- 5 LONDOÑO RODRÍGUEZ María, MUÑOZ DELGADO Martha, SEGURA BONILLA Rafael. La ejecución de la pena de prisión: Limitaciones en el control jurisdiccional. Trabajo Final de Graduación para optar al grado de Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2001. Pp 22-24.
- 6 LONDOÑO RODRÍGUEZ María, MUÑOZ DELGADO Martha, SEGURA BONILLA Rafael. La ejecución de la pena de prisión: Limitaciones en el control jurisdiccional. Trabajo Final de Graduación para optar al grado de Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2001. Pp 177-178.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del siete de marzo de dos mil ocho. Res : 2008- 00222.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE . Goicoechea, treinta de marzo de dos mil uno. Res: 2001-276.